

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 83/2025**

Medidas Cautelares No. 1375-25, 1385-25 y 1573-25

**Macario Bonifacio González Arias, su núcleo familiar, Enrique Octavio Márquez
Pérez, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres
respecto de Venezuela**

17 de noviembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de septiembre, 22 de septiembre y 24 de octubre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió tres solicitudes de medidas cautelares presentadas por Guillermo Antonio Palacios Castillo, Sonia Yolitza Lugo Gómez y el Instituto CASLA, respectivamente, (“las partes solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de (1) Macario Bonifacio González Arias y su núcleo familiar, (2) Enrique Octavio Márquez Pérez, (3) Merys Torres de Sequea y (4) Ana Zoris Gutiérrez Torres (“las personas propuestas beneficiarias”). Según las solicitudes, se desconoce el paradero de Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres, tras su detención en septiembre de 2025. A su vez, Enrique Octavio Márquez Pérez permanecería incomunicado, sin información sobre sus condiciones de detención ni estado de salud, tras ser detenido en enero de 2025. La esposa, hija y nieta de Macario Bonifacio González Arias estarían siendo objeto de hostigamiento y seguimiento por parte de agentes del Estado.

2. La Comisión requirió información adicional a las partes solicitantes el 30 de septiembre, el 23 y 28 de octubre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión pidió información al Estado el 15 de octubre, el 3 y 10 de noviembre de 2025. Las partes solicitantes remitieron adicional el 6, 12, 21, 28, 29 y 30 de octubre de 2025. El Estado no ha proporcionado respuesta sobre la situación de las personas propuestas beneficiarias, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes solicitantes, la Comisión reconoce que las personas propuestas como beneficiarias están en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias; b) informe si Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres se encuentran bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el lugar, el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; c) ejecute las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención Enrique Octavio Márquez Pérez, y de Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea, Ana Zoris Gutiérrez Torres en el caso de que se encuentren bajo detención, sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes: i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial, de existir; ii. indique si se les han imputado delitos y si han sido presentados ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales; o, si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho; iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; d) tome las medidas necesarias para garantizar que Anabella Liliana Machado Astudillo, María Verónica González Machado y M.A.C.G. no sean objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;

e) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por las partes solicitantes

- ***MC-1375-25 (Macario Bonifacio González Arias, su esposa Anabella Liliana Machado Astudillo, su hija María Verónica González Machado, y su nieta M.A.C.G.)***

4. Macario Bonifacio González Arias tiene 73 años. Es integrante del partido Voluntad Popular, exalcalde de Barquisimeto, exdiputado de la Asamblea Nacional y profesor universitario. Se indicó que, durante la elección primaria de septiembre de 2023 y la elección presidencial del 28 de julio de 2024, trabajó junto a los partidos democráticos de la oposición venezolana en la organización del padrón electoral, promoción, movilización y defensa del voto. Como consecuencia de su labor política, habría sido objeto de persecución, hostigamiento y vigilancia tanto en la calle como en su domicilio.

5. El 12 de septiembre de 2025, el propuesto beneficiario fue visto por última vez saliendo de las instalaciones de la Universidad Fermín Toro, en el estado de Lara, donde impartía clases de Derecho Constitucional y Derecho Municipal. En lo posterior, su esposa intentó comunicarse con él por llamada, pero él no contestó. La parte solicitante señaló que ese día inició las acciones de búsqueda en el Hospital Antonio María Pineda y en el Seguro Social de Barquisimeto, sin que se haya podido evidenciar que estuviera en alguno de estos lugares. La representación considera que él fue detenido por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

6. El 13 de septiembre de 2025, la parte solicitante emprendió un recorrido por los diferentes cuerpos de seguridad del estado de Lara, el Grupo de Operaciones Especiales (GOES), la Policía Nacional Bolivariana (PNB), el Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS), la Dirección de Acciones Estratégicas y Tácticas (DAET), la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), y el SEBIN. En ninguno de esos sitios se habría obtenido información sobre su paradero. La solicitud advirtió que durante la visita al SEBIN, se observó el vehículo del propuesto beneficiario estacionado en el lugar. Cuando la parte solicitante les exigió verlo, los funcionarios habrían dicho que el vehículo no era del propuesto beneficiario y que ellos no lo detuvieron, procediendo a sacar a la representación del lugar. En una nueva visita a esa sede, el vehículo ya no se encontraría estacionado allí.

7. El 14 de septiembre de 2025, la parte solicitante acudió a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de Barquisimeto para presentar una denuncia por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario. Sin embargo, se expuso que los funcionarios del organismo se negaron a recibirla declarándose incompetentes para hacerlo. Ese mismo día, la parte solicitante fue a los tribunales y presentó un recurso de *habeas corpus*, el cual habría sido asignado al Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal de Barquisimeto, estado de Lara. No obstante, la solicitud resaltó que no ha recibido una respuesta ni decisión judicial al respecto.

8. El 15 de septiembre de 2025, la representación interpuso una denuncia por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario ante la Defensoría del Pueblo de Barquisimeto. La parte solicitante detalló que acudió en reiteradas ocasiones ante dicho organismo, sin obtener respuesta. De manera informal, dicha entidad habría manifestado que el expediente fue enviado a la sede nacional de la Defensoría del Pueblo en Caracas. El 15 de septiembre de 2025, también asistió al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística (CICPC), donde denunció la situación del propuesto beneficiario. Sin embargo, no habría avances en la investigación.

9. El 19 de septiembre de 2025, la parte solicitante indicó que sostuvo una reunión con un funcionario de la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, formalizando la denuncia por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario. En ese sentido, la solicitud informó que envió un formulario al Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2025.

10. El 19 de septiembre de 2025, una de las hijas del propuesto beneficiario acudió a los centros de detención en la ciudad de Caracas, como El Helicoide, la DGCIM en Boleíta, la PNB Zona 7 en Boleíta, la PNB sede La Yaguara, y la Dirección de Investigación Penal (DIP) en Maripérez, sin que haya obtenido una respuesta sobre su padre. La parte solicitante expuso que continuó visitando los centros de detención el 20 y 22 de septiembre, el 10, 13, 14, 15 y 25 de octubre de 2025, siendo negativa la búsqueda. Alertó que la esposa ha sufrido tratos agresivos por parte de funcionarios del SEBIN y del DGCIM al preguntar por el paradero del propuesto beneficiario.

11. El 17 de octubre de 2025, la representación presentó una denuncia por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario ante la Fiscalía General del Ministerio Público de la República. El 21 de octubre de 2025, la esposa del propuesto beneficiario visitó la sede nacional de la Defensoría del Pueblo en Caracas, donde le habrían manifestado que no tenían ningún expediente enviado de Barquisimeto. El 22 de octubre de 2025, la esposa volvió a visitar este lugar, solicitando información procesal sobre su esposo, sin obtener respuesta. Ese día también acudió a la Unidad de Recepción de Documentos del Circuito Judicial Penal de Caracas, pero allí tampoco habría podido evidenciar el estado procesal del propuesto beneficiario. En suma, visitó los tribunales ubicados en Caracas requiriendo respuesta sobre él; sin embargo, le dijeron que su nombre no estaba en los registros de personas procesadas.

12. En cuanto a la situación de salud del propuesto beneficiario, se destacó que tiene hipertensión arterial e inflamación prostática severa, condiciones que requerirían medicación y control médico permanente. Se precisó que necesita tomar medicamentos como Losartán Potásico de 50 miligramos en la mañana, Nebivolol de 5 miligramos en la noche¹, así como asistir a control médico cada tres meses por la inflamación de próstata.

13. La familia del propuesto beneficiario, integrada por Anabella Liliana Machado Astudillo (esposa), María Verónica González Machado (hija), y M.A.C.G. (nieta de 10 años), serían objeto de hostigamiento y persecución por parte de patrullas del SEBIN. Se expuso que, el 16 de septiembre de 2025, a las 7:00 a.m., se observó una camioneta blanca del SEBIN, sin placas, estacionada frente al colegio de la niña M.A.C.G. durante su hora de entrada. Según el personal de seguridad del colegio, los funcionarios del SEBIN vigilaban a María Verónica González Machado, mientras dejaba a M.A.C.G. Cuando ella se marchó, los funcionarios también se habrían ido. La parte solicitante relató que María Verónica González Machado es dirigente política del partido Voluntad Popular y fue líder estudiantil de la Universidad de los Andes. En ese sentido, la solicitud advirtió que ha obtenido información de que los funcionarios estatales podrían detener a la hija del propuesto beneficiario.

14. El 11 de octubre de 2025, a las 9:00 a.m. una camioneta presuntamente del SEBIN habría estado en las afueras del domicilio del propuesto beneficiario y su familia. Los vigilantes de la urbanización informaron a la junta de condominios que los funcionarios del SEBIN exigieron que se les autorizara la entrada porque se dirigían a un condominio de la urbanización, sin especificar el número de la casa o el propietario al que querían ver. Los vigilantes impidieron la entrada, y con apoyo de un miembro de la junta de condominios, se les exigió que mostraran una orden para poder entrar. Los funcionarios insistieron para ingresar, y en el transcurso de una hora se retiraron, informando que volverían en otro momento. Los vigilantes se comunicaron con la esposa del propuesto beneficiario para alertarla sobre la situación.

¹ Se adjuntó la historia clínica del 26 de junio de 2023, elaborada por la Asociación Cardiovascular Centro Occidental, en la que indica que el motivo de la consulta es un “control cardiovascular”, y ordena el siguiente tratamiento: “NEBICARD, TABLETAS 5 mg, VO Nebivolol: Tomar 2.5 mg, 1 vez al día: LOSARTAN, TABLETAS 50 mg. VO”.

15. Por fin, se expuso que en la misma urbanización reside el director general de la Sala Situacional de la Secretaría del Poder Popular para la Seguridad Ciudadana y Paz, adscrita a la gobernación del estado de Lara. Asimismo, de manera reciente, un funcionario de la DGCIM del estado de Lara habría comprado una casa en uno de los condominios donde viven las personas propuestas beneficiarias. La parte solicitante señala que dichos organismos actúan en coordinación con el cuerpo de inteligencia del gobierno de Venezuela.

- **MC-1385-25 (Enrique Octavio Márquez Pérez)**

16. Enrique Octavio Márquez Pérez tiene 62 años. Es ingeniero, político venezolano y excandidato presidencial durante las elecciones del 28 de julio de 2024. En ese marco, habría interpuesto recursos de revisión de la legalidad de los resultados de dicho proceso electoral ante el Tribunal de Justicia. Se alertó que el 7 de enero de 2025, al salir de su residencia, fue interceptado por cuatro hombres armados y vestidos de civil; quienes, sin presentar una orden de detención, lo habrían obligado a abordar un vehículo plateado, sin placa. Los amigos y vecinos identificaron a los hombres como funcionarios del SEBIN. En ese momento, el Estado no habría emitido ninguna información oficial sobre su paradero, las causas o motivos de su detención. La solicitud calificó la situación como “desaparición forzada”.

17. La parte solicitante resaltó que tuvo conocimiento de que fue aprehendido por agentes estatales a través de una declaración pública del Ministerio del Interior, Justicia y Paz en su programa de televisión. La solicitud mencionó que, el 10 de enero de 2025, en un programa de televisión nacional de opinión política, su moderador divulgó que el propuesto beneficiario había sido detenido por estar vinculado con un correo electrónico cuyo texto mencionaría presuntos actos relacionados con la toma de posesión de la Presidencia de la República del 10 de enero de 2025.

18. La solicitud reveló que, 10 días después de la detención, la parte solicitante fue informada por terceras personas de que el propuesto beneficiario presuntamente se encontraba en el Centro de Procesados y Penados Área Metropolitana de Caracas I, El Helicoide. Se subrayó que la cónyuge, de manera “casi clandestina”, le ha llevado alimentos y ropa, siendo atendida a través de un portón perimetral en El Helicoide. Sin embargo, la parte solicitante afirmó que no se le ha permitido tener acceso ni comunicación efectiva con el propuesto beneficiario. La solicitud destacó que, desde la detención, ni la familia ni el abogado han recibido notificación formal por parte del órgano policial aprehensor, del Ministerio Público o de algún tribunal del país sobre los motivos de su detención.

19. En febrero de 2025, la parte solicitante intentó designar un defensor privado. Para tal efecto compareció ante el Tribunal Primero con Competencia en Delitos de Terrorismo. Sin embargo, el secretario señaló que dicho tribunal no daría trámite a esa designación. Pese a la insistencia del abogado privado, la respuesta sería que el detenido debía hacer la designación personal en el lugar de su reclusión y según las formas establecidas. Luego, acudió a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) del Circuito Judicial Penal para solicitar información mediante la cédula de identidad y los datos personales del propuesto beneficiario, respecto de eventuales registros de causas y la identificación del tribunal que pudiera estar conociendo alguna causa vinculada con el propuesto beneficiario. No obstante, la funcionaria habría manifestado que “el sistema no arrojaba registro alguno sobre dicha persona”.

20. En ese momento, la parte solicitante se trasladó a la sede de El Helicoide con el defensor privado. Allí los funcionarios les dijeron que, “por indicación”, incluso del mismo director del establecimiento, no estaba permitido que el propuesto beneficiario designara un defensor privado.

21. El 20 de marzo de 2025, se intentó presentar un recurso de *habeas corpus* debido a la falta de información sobre el paradero del propuesto beneficiario, condición de salud y la ausencia de registros sobre su detención. Dicho recurso no habría sido recibido en la URDD del Circuito Judicial Penal. Ante la negativa, el abogado privado presentó un reclamo formal ante la Presidencia del Circuito Judicial Penal el 21 de marzo de 2025, sin que haya obtenido una respuesta hasta la fecha ni un acuse de recibo.

22. El 2 de abril de 2025, el abogado privado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República, solicitando que se aperture una investigación penal en contra de los agentes del Estado por la posible comisión de los delitos de privación ilegítima de libertad y omisión intencional de funciones en perjuicio del propuesto beneficiario. No obstante, la denuncia no habría sido procesada ni se tendría una respuesta al respecto.

23. El 9 de octubre de 2025, la esposa del propuesto beneficiario logró visitarlo en El Helicoide, luego de nueve meses de su privación de libertad. Sin embargo, se advirtió que desde entonces no se le ha permitido recibir más visitas ni llamadas, por lo que a la fecha estaría incomunicado. Además, la solicitud expresó preocupación por el estado de salud del propuesto beneficiario, ya que padecería de hipertensión, hemofilia y rosácea. Su familia no tendría información sobre la atención médica que recibe.

24. Por último, la parte solicitante resaltó que hasta la fecha el propuesto beneficiario se mantendría en situación de incomunicación y aislamiento. Sostuvo que la falta de respuesta sobre su situación procesal, la negativa de acceso a un abogado de su elección y la incomunicación a la que está siendo sometido constituyen tratos crueles e inhumanos tanto para él como para su familia.

- ***MC-1573-25 (Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres)***

25. Merys Torres de Sequea, de 71 años, y su sobrina Ana Zoris Gutiérrez Torres, de 63 años, son familiares de Antonio José Sequea, capitán de la Guardia Nacional Bolivariana detenido en el Rodeo I desde 2020. La parte solicitante precisó que él es hijo de Merys Torres de Sequea.

26. La solicitud informó que, el 20 de septiembre de 2025, ambas salieron de su residencia con el objetivo de comprar medicamentos para Antonio José de Sequea. En esa oportunidad, fueron detenidas presuntamente de manera arbitraria por hombres encapuchados, armados y vestidos de negro, quienes afirmarían ser funcionarios de la PNB. La detención se habría producido sin una orden de aprehensión y sin que se conociera de una investigación en su contra. Desde ese día sus familiares no tendrían ninguna información sobre las propuestas beneficiarias ni habría algún pronunciamiento oficial o extraordinario sobre su detención, por lo que la situación fue denominada como “desaparición forzada”. La parte solicitante agregó que no ha habido “fe de vida”, y aseguró que este hecho se enmarca en un patrón de represalias contra familiares de las personas denominadas “presas políticas” en Venezuela.

27. Las acciones de búsqueda habrían iniciado el 20 de septiembre de 2025 y los días siguientes, en los que los familiares no obtuvieron respuesta en ningún lugar. En particular, se adujo que los familiares y organizaciones han realizado denuncias sobre su “desaparición forzada” en medios de comunicación nacionales e internacionales². La hija de Ana Zoris Gutiérrez Torres visitó El Helicoide, el CICPC, la DGCIM de Boleíta, y sedes de la PNB de Maripérez. Los funcionarios habrían negado que las propuestas beneficiarias se encontraran en dichos lugares. También, se dirigió a la Defensoría, al Ministerio Público, a la Fiscalía y al CICPC para intentar poner una denuncia, pero los funcionarios se rehusaron a recibirla. Por ejemplo, se indicó que en la Fiscalía la ignoraron y la dejaron sentada por un tiempo prolongado, para después decirle que se fuera. En el CICPC, le habrían preguntado qué nexos tenía con las detenidas, a lo que ella contestó que era hija de Ana Zoris Gutiérrez Torres y los funcionarios le dijeron que los hijos de Merys Torres de Sequea debían acudir personalmente a presentar la denuncia. No obstante, la solicitud explicó que los hijos de Merys Torres de Sequea se encuentran detenidos por orden del Fiscal de Venezuela y su hija está exiliada en Colombia, por lo que no pueden ir a interponer una denuncia. Además, la hija de Ana Zoris Gutiérrez Torres advirtió que siente temor de seguir denunciando, y que no ha podido conseguir un abogado que la acompañe, porque también estarían aterrados. En ese sentido, la solicitud alertó sobre la imposibilidad total de la familia de activar mecanismos internos.

² Como NTN24, EFE, El Nacional, Contrapunto, y Crónica Uno.

28. Por otro lado, se reportó que Merys Torres de Sequea padece de hipertensión arterial severa, artritis espondilitis con desgaste de tres vértebras, desgaste en la rótula de la rodilla izquierda, vértigos y cefaleas. Por ello, se informó que debe tomar dos pastillas de Losartán Potásico de 50 mg de manera diaria; Metrotrexato comprimido de 2,5 mg una vez a la semana para la artritis espondilitis; y Pregabalina de 75mg dos veces al día para los dolores en las articulaciones. La parte solicitante reportó que cuando ella iba a visitar a su hijo en la cárcel el Rodeo I, era encapuchada, como presuntamente lo hacen con todos los familiares. Durante estas visitas, ella solía sufrir aumentos de tensión y crisis nerviosas, llegando incluso a desmayarse. Mientras que Ana Zoris Gutiérrez Torres sufre de hipertensión, por lo que requeriría tomar Losartán Potásico de 50 mg diario. Los familiares expresaron temor por la vida e integridad física de ambas.

B. Respuesta del Estado

29. La Comisión requirió información al Estado el 15 de octubre, el 3 y 10 de noviembre de 2025, según el registro correspondiente. A la fecha el Estado no ha respondido, habiendo vencido el plazo otorgado.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

30. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

31. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas⁶. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

32. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁹.

33. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998¹⁰, considera desaparición forzada aquella privación de la libertad realizada “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹¹. De igual manera, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹².

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁷ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁸ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

¹¹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹² CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

34. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005¹³, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE (Mecanismo de Seguimiento para Venezuela).

35. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁴. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros¹⁵. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁶, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹⁷.

36. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹⁸. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹⁹. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar²⁰.

37. En el marco de su 192° Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención²¹.

38. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva²². Manifestó que, en su mayoría, los procesos de búsqueda emprendidos por familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y abogados particulares se iniciaron inmediatamente tras conocerse la detención²³. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las autoridades consultadas negaron tener bajo su custodia a las personas detenidas, aun cuando efectivamente se encontraban reclusas bajo su autoridad²⁴.

1. ¹³ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

¹⁴ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado.

¹⁶ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹⁷ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹⁸ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

²⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

²¹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192° Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

²² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

²³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

39. La Misión señaló que, no solo son responsables por las desapariciones forzadas los cuerpos de seguridad que proceden a los arrestos y mantienen a las personas bajo su custodia ilegalmente, sino también la fiscalía que proporciona una falsa cobertura legal, el sistema judicial que encubre el crimen y no permite el funcionamiento de las garantías judiciales, llegando al extremo de no recibir siquiera recursos de habeas corpus, y la omisión en el cumplimiento de sus funciones de la Defensoría del Pueblo²⁵. Advirtió que todos estos actores son parte de la maquinaria represiva del Estado que actúan de manera coordinada²⁶. La Misión describió que, en el contexto de la aprehensión, interrogatorio y reclusión de personas opositoras políticas o percibidas como tales, se han identificado patrones que incluyen la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de celdas de castigo, los maltratos físicos y psicológicos, los actos de violencia sexual, la desnudez forzada, el sexo transaccional coercitivo, el uso de electricidad en los genitales, las amenazas para forzar autoinculpaciones o incriminar a terceros, así como las amenazas de causar daño a familiares de las personas detenidas²⁷. Sumado a lo anterior, la Misión resaltó que se ha identificado un patrón sostenido y sistemático de detenciones de familiares de personas opositoras o percibidas como tales, lo cual responde a una política de represión orientada a generar miedo y control social²⁸.

40. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentran las personas propuestas beneficiarias, sumado al monitoreo del país realizado por la CIDH y otros organismos internacionales, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

41. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión entiende lo siguiente:

- a. La trayectoria política o posición crítica frente al actual gobierno de las personas propuestas beneficiarias, así como de la situación familiar en el contexto venezolano, las coloca en una posición de visibilidad. En particular:
 - i. Macario Bonifacio González Arias es integrante del partido Voluntad Popular, exalcalde de Barquisimeto y exdiputado de la Asamblea Nacional. Se advirtió que como consecuencia de su labor política ha sido objeto de persecución, hostigamiento y vigilancia tanto en la calle como en su domicilio.
 - ii. La familia de Macario Bonifacio González Arias está integrada por Anabella Liliana Machado Astudillo (esposa), María Verónica González Machado (hija), y M.A.C.G. (nieta de 10 años). Según la información aportada, habría sido objeto de actos de hostigamiento y persecución por parte de funcionarios del SEBIN, incluso en el colegio de la niña. Se destacó que María Verónica González Machado es dirigente política del partido Voluntad Popular y, según lo expuesto, los funcionarios estatales estarían tratando de detenerla.
 - iii. Enrique Octavio Márquez Pérez es político venezolano y excandidato presidencial. Su involucramiento en procesos políticos nacionales también lo situarían en un escenario de visibilidad en el contexto actual del país.

²⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 277.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 277.

²⁷ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 308.

²⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 116.

- iv. Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres serían familiares del capitán Antonio José Sequea. Según la información disponible en los medios de comunicación, él estaría privado de la libertad por delitos de terrorismo y traición a la patria debido a su presunta participación en la *Operación Gedeón*, un intento armado contra Nicolás Maduro ocurrido en mayo de 2020²⁹.
- b. Lo anterior resulta relevante en la medida que es consistente con la información recibida sobre actos dirigidos contra personas vinculadas con la oposición política y sus familiares, situación que ha sido ampliamente documentada por la Comisión³⁰ y otros organismos internacionales³¹, lo cual coloca a las personas propuestas beneficiarias en una condición de especial vulnerabilidad en el actual contexto del país.
- c. Sumado a lo anterior, desde septiembre de 2025, se desconoce el paradero o ubicación de Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres, habiendo transcurrido alrededor de dos meses desde entonces. Esta situación ha persistido pese a los diversos esfuerzos de búsqueda, que incluyen visitas a centros de detención —en los cuales autoridades negaron tener información—. La parte solicitante calificó la condición de estas personas como “desaparición forzada”.
- d. En el caso de Enrique Octavio Márquez Pérez, su cónyuge alertó que logró visitarlo el 9 de octubre de 2025, es decir, nueve meses después de su detención. No obstante, expuso que desde entonces no se le ha permitido recibir visitas ni llamadas, por lo que permanecería incomunicado y bajo aislamiento. En ese marco, la Comisión encuentra que su familia no tendría información sobre sus condiciones de detención ni estado de salud actual, desde la única visita ocurrida hace más de un mes.
- e. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un trato contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de la libertad³². Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano³³. La Corte también ha afirmado que la incomunicación “no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”³⁴. Por lo mismo, la Corte ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares³⁵.

²⁹ Crónica Uno, [Familia Sequea sufre desapariciones forzadas, persecución política y exilio desde 2019](#), 22 de septiembre de 2025.

³⁰ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado.

³¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado.

³² Corte IDH, [Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; [Caso J. Vs. Perú](#), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; [Caso Cantoral Benavides Vs. Perú](#), Fondo, Serie C Nº 69, párr. 82; [Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador](#), Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, Considerando 90; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 15 de octubre de 2025, párr. 41.

³³ Corte IDH, [Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 103, párr. 87; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado.

³⁴ Corte IDH, [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#), Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

³⁵ Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú](#), ya citado; [Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú](#), ya citado; [Asunto Guanipa Villalobos](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, ya citado; CIDH [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

- f. Por lo anterior, la Comisión observa que los familiares de Macario Bonifacio González Arias, Enrique Octavio Márquez Pérez, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres no tendrían información mínima sobre su situación, tal como: cargos que se le imputan, el número del expediente judicial, el tribunal competente, la existencia de una orden judicial que haya motivado su privación de libertad, ni condiciones de detención.
- g. En relación con la condición de salud de las personas propuestas beneficiarias, se reportó que: (i) Macario Bonifacio González Arias tiene hipertensión arterial e inflamación prostática severa; (ii) Enrique Octavio Márquez Pérez padece de hipertensión, hemofilia y rosácea; (iii) Merys Torres de Sequea sufre de hipertensión arterial severa, artritis, espondilitis con desgaste de tres vértebras, desgaste en la rótula de la rodilla izquierda, vértigos y cefaleas. Se destacó que, durante las visitas a su hijo Antonio José Sequea en el centro penitenciario El Rodeo I, sufría aumentos de tensión y crisis nerviosa, llegando incluso a desmayarse; y (iv) Ana Zoris Gutiérrez Torres tiene hipertensión. Todas las personas mencionadas requerirían medicación específica. Sin embargo, en ninguno de los casos se tiene respuesta respecto a si reciben atención médica, su estado de salud actual o si han sido sometidos a evaluación médica.
- h. La situación de Macario Bonifacio González Arias (73 años), Enrique Octavio Márquez Pérez (62 años), Merys Torres de Sequea (71 años) y Ana Zoris Gutiérrez Torres (63 años) es en especial seria en tanto se trata de personas adultas mayores. En ese sentido, la Corte Interamericana entiende que la edad es un factor para tener en cuenta, toda vez que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento³⁶. La Corte ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud, debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación; por lo que ha subrayado la necesidad de garantizar al adulto mayor, de manera clara y comprensible, toda la información necesaria sobre su diagnóstico o situación específica, así como las medidas o tratamientos disponibles para abordar su condición³⁷. En consecuencia, la Corte ha determinado que ellos tienen derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas³⁸, y en tanto, integrantes de un grupo vulnerable o de alto riesgo³⁹.
- i. En cuanto a los recursos judiciales a nivel interno, la Comisión encuentra que, en el caso de Macario Bonifacio González Arias, se intentó presentar una denuncia ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de Barquisimeto; sin embargo, no habría sido recibida. Sin bien luego se logró interponer un recurso de *habeas corpus* y denuncias por su desaparición ante diversos organismos estatales, hasta la fecha permanecerían sin respuesta. En el caso de Enrique Octavio Márquez Pérez, su cónyuge intentó designar a un abogado de confianza y un recurso de *habeas corpus*, pero estos recursos no habrían sido recibidos. En el caso de Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres se trató de presentar una denuncia ante la Defensoría, el Ministerio Público, la fiscalía y el CICPC, pero se expuso que los funcionarios se rehusaron a recibirla.
- j. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que los familiares y representantes carecen de posibilidades reales de activar acciones internas a favor de las personas

³⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinanos Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), de 30 de mayo de 2022, párr. 65.

³⁷ Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 131.

³⁸ Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), ya citada, párr. 127.

³⁹ CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

propuestas beneficiarias, lo que las coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que las personas propuestas beneficiarias se encuentran en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

42. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallarían las personas propuestas beneficiarias. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados en las solicitudes, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentran las personas propuestas beneficiarias ha sido atendida o atenuada. En este sentido, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado a los agentes del Estado como presuntos responsables de la detención de Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres. Asimismo, se ha indicado que dichos agentes también estarían involucrados en actos de hostigamiento, vigilancia y persecución contra los miembros de la familia de Macario Bonifacio González Arias. En el caso de Enrique Octavio Márquez Pérez, serían los agentes estatales quienes lo mantienen en una situación de incomunicación.

43. Las consideraciones previas llevan a esta Comisión a entender que se tratan de situaciones de especial preocupación y seriedad, en la medida que los agentes del Estado están obligados a garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el marco del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

44. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que las personas propuestas beneficiarias afrontan una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

45. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúe desconociendo el paradero de Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. En el caso de Enrique Octavio Márquez Pérez, la Comisión encuentra que su situación de privado de libertad, la falta de comunicación con sus familiares, y la ausencia de información sobre sus condiciones de detención y estado de salud actual, lo exponen a una mayor afectación a sus derechos. En el caso de Anabella Liliana Machado Astudillo, María Verónica González Machado, y la niña M.A.C.G, la Comisión observa que los actos de hostigamiento y seguimiento, incluyendo la presencia de vehículos cerca del colegio de la niña y del domicilio familiar, evidencian una situación de riesgo que podría materializarse en cualquier momento bajo el actual contexto del país.

46. Sumado a lo anterior, la Comisión destaca la imposibilidad de los familiares y representantes de activar acciones internas efectivas con el objetivo de proteger los derechos de las personas propuestas beneficiarias. En adición, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

47. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

48. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a: (1) Macario Bonifacio González Arias, (2) Enrique Octavio Márquez Pérez, (3) Merys Torres de Sequea, (4) Ana Zoris Gutiérrez Torres, y a las integrantes del núcleo familiar de Macario Bonifacio González Arias, compuesto por (5) Anabella Liliana Machado Astudillo, (6) María Verónica González Machado, y (7) M.A.C.G. Todas las personas beneficiarias se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

V. DECISIÓN

49. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;
- b) informe si Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea y Ana Zoris Gutiérrez Torres se encuentran bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el lugar, el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
- c) ejecute las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención de Enrique Octavio Márquez Pérez, y de Macario Bonifacio González Arias, Merys Torres de Sequea, Ana Zoris Gutiérrez Torres en el caso de que se encuentren bajo detención, sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular las siguientes:
 - i. facilite la comunicación con sus familiares, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso al expediente judicial, de existir;
 - ii. indique si se les han imputado delitos y si han sido presentados ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería sus causas penales, o si no han comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo han hecho;
 - iii. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- d) tome las medidas necesarias para garantizar que Anabella Liliana Machado Astudillo, María Verónica González Machado y M.A.C.G. no sean objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia;
- e) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

50. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

51. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

52. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

53. Aprobado el 17 de noviembre de 2025, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva